

D.J. (562) ✓

T

SANTIAGO, 31 JUL 2018

## RESOLUCION Nº 02056 EXENTA

**VISTOS:** lo dispuesto en la Ley Nº 19.239; en el D.S. Nº 130 de 2017; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. Nº 2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley Nº 20.285 Sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública, y su Reglamento; en la Instrucción General número 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; Oficio Nº 37 de la Dirección Jurídica.

### CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 6 de julio se recibió la solicitud de información pública Nº UTMW-0001686, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Plan de estudios (por semestres) correspondiente a la resolución Nº 05951/2001, que conducía a la obtención del título de administrador público y el grado de administración mención gobierno y gerencia pública. Así también, listado de titulados de dicha carrera de los años 2006, 2007 y 2008. Registro curricular de Cristian Mauricio Muñoz Díaz, en dicha carrera y el título obtenido."*

2. Que con fecha 24 de julio de 2018 se notificó del oficio Nº 37 al requirente, informando que se accedía a la entrega parcial gratuita de la información requerida, la que se entregó en formato digital, y se le notificó a la dirección de correo electrónico aportada.

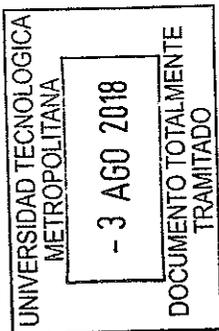
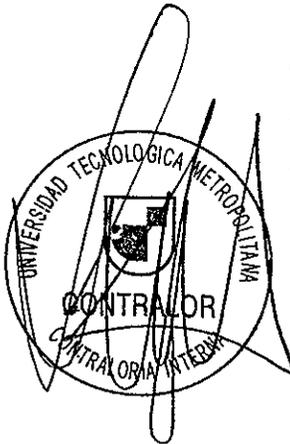
3. Que, se le comunicó al solicitante que según lo aportado por la Unidad de Títulos y Grados de ésta Institución, mediante la Resolución Exenta Nº 05951 de 2001 se aprobó el Plan de Estudios, Malla Curricular y Programas de Estudios de la carrera de Administración Pública conducente a la obtención del título profesional de Administración y Gerente Público y el grado académico de Licenciado en Administración mención Gobierno.

4. Que, en cuanto al listado de titulados de dicha carrera de los años 2006, 2007 y 2008, se adjuntó archivo en formato Excel que respondía su solicitud.

5. Que, respecto al registro curricular de don Cristian Mauricio Muñoz Díaz, se le comunicó que se iba a denegar la entrega de la información, toda vez que según lo dispone el artículo 2º de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada se entenderá por dato de carácter personal "cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".

En ese contexto, la Universidad Tecnológica Metropolitana en tanto organismo público debe garantizar, la debida protección de los datos de carácter personal de todos los integrantes de la Comunidad Universitaria conforme lo dispone la garantía consagrada en el artículo 19º nº 4 de nuestra Carta Fundamental: "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley". Por otra parte, el artículo 20º de la Ley 19.628, establece que el tratamiento de datos personales (como ocurre en la especie producto de su requerimiento) por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia - en este caso solo para los fines educacionales por los cuales fueron entregados - y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

Por consiguiente, el tratamiento de datos personales que significó el requerimiento iniciado, debió realizarse conforme a las reglas de la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que señala frente a datos de carácter personal en su artículo 6º: "El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular." Se complementa dicha disposición con lo preceptuado en el artículo 9º inciso primero de dicha Ley que señala "Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales



hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público", en este caso exclusivamente para determinar eventuales responsabilidades administrativas.

De esa forma, atendida la obligación que impone el artículo 11 ° de Ley precitada, que dispone "El responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños", el estándar de diligencia que debe emplear este organismo público corresponde a lo que en Derecho Civil aquel que se exige para una Culpa Levísima que se define como aquella falta de esmerada diligencia que un, hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

En consecuencia, habida consideración de que los titulares de datos personales han entregado dicha información solo con fines educacionales, por lo que se trata de antecedentes que no se encuentran accesibles al público, es que este organismo público debe tratarlos con la esmerada diligencia que se exige, reservando su contenido.

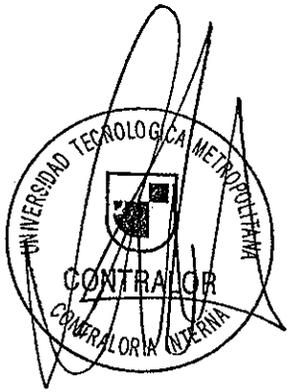
6. Que, así las cosas, la solicitud -a juicio de esta Institución- pretendía obtener información de carácter personal al requerir el registro curricular de una persona determinada, por lo que esta Institución de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11 ° de la Ley 20.285 letra e) que consagra el Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda, y el consagrado en la letra d) Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales; se denegó parcialmente la solicitud en lo que dice relación con el registro curricular de don Cristian Mauricio Muñoz Díaz.

7. Que, igual criterio es sostenido por el Consejo para la Transparencia en decisión de amparo en causa rol C2448-17, a propósito de una solicitud de notas de un determinado alumno adscrito a un programa de Magister en Ciencias Biológicas Molecular, señalando:

*"Que sin perjuicio de lo anterior, tras revisión de la respuesta otorgada, se observa que la reclamada proporcionó información que permite satisfacer la solicitud, informando que la persona consultada realizó el Programa de Magister consultado, otorgando copia de Acta de Facultad, acta de concentración de notas, actas de calificación de tesis y acta de examen de grado, tarjando las notas contenidas en tales documentos. Sobre el particular se debe indicar que las notas obtenidas por la persona consultada corresponden a datos personales a la luz de la definición prevista en el artículo 2°, letra f), de la ley N° 19.628, en tanto se trata de antecedentes académicos concernientes a una persona natural identificada. Por lo anterior, resultaba aplicable en la especie lo dispuesto en los artículos 4°, 7° y 9° de la ley N° 19.628, al no constar que se hubiere otorgado consentimiento expreso para su comunicación por su titular, que exista disposición legal que autorice la entrega de dicha información o que se trate de datos que provengan o que hayan sido recolectados de fuentes accesibles al público. Atendido dicho marco normativo, a juicio de esta Corporación, para este caso particular, la información proporcionada satisface el interés público, en tanto permite conocer el hecho de que la persona consultada realizó la especialización indicada y que ésta fue aprobada, resultando pertinente la aplicación del principio de divisibilidad respecto de las notas obtenidas en dicho Programa."*

8. Que, en el mismo sentido en Causa Rol C-1908-13, en rechazo de amparo deducido por un particular en contra de la supuesta denegación de la Universidad de Chile, de información referente a antecedentes académicos de un determinado alumno:

*"1) Que, la información solicitada en la especie corresponde a datos de carácter personales de titularidad de un tercero distinto al reclamante, según la definición que de estos contempla el artículo 2° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En efecto, se han solicitado antecedentes académicos referidos a una determinada persona, en específico, antecedentes sobre fechas de realización de estudios de pregrado e información sobre asignaturas cursadas. Es decir, se trata de «información concerniente a una persona natural, identificada o identificable» (art. 2°, letra f). Consecuentemente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 4° del mismo cuerpo legal, el tratamiento de estos datos sólo podría efectuarse cuando una disposición legal lo autorice o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento, según los literales c) y o) de su artículo 2°, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o*



transmitir datos personales, esto es, «dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas».

9. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución denegatoria de entrega de información; por tanto

**RESUELVO:**

1. **Deniéguese** la entrega los antecedentes relativos al registro curricular de don Cristian Mauricio Muñoz por ser un dato de carácter personal.
2. **Incorpórese** al Índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N°2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia, del Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados.
3. **Comuníquese** la presente resolución al solicitante, en la forma en que haya informado en su solicitud.

Regístrese y comuníquese

LO QUE POR ORDEN DEL SR. RECTOR  
TRANSCRIBO A UD. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES



PATRICIO BASTÍAS ROMÁN  
Secretario General  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA



LUIS PINTO FAVERIO  
RECTOR  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

DISTRIBUCIÓN:  
Interesado  
Contraloría Interna  
Secretaría General  
Dirección Jurídica

PCT/MSD/KPL



